

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 052

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-196	EJECUTIVO (CONTINUACION DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO)	LUPE BONILLA GOMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO	20/05/2021	CDNO ELECTR
2016-097	EJECUTIVO (CONTINUACION DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO)	JHON FREDDY GONGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO	20/05/2021	CDNO ELECTR

*Elena Zuleta U*  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 265

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00196-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b> (CONTINUACION DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO)
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUPE BONILLA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia del 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Dentro del auto en mención, se resolvió efectivamente no remitir el proceso solicitado en acumulación por el citado despacho judicial, por no considerarla procedente teniendo en cuenta la competencia consagrada en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como argumentos de su recurso indica, que el Juzgado en mención ordenó la acumulación del presente asunto, al proceso ejecutivo promovido por el señor Mauricio Justo Urrutia y otros en contra del Distrito de Buenaventura previa solicitud realizada por el ejecutante el 11 de marzo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 463 y 464 del Código General Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De igual manera refiere, que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura no está solicitando el envío del proceso para librar mandamiento de pago puesto que este ya fue librado y el único fin es acumular este medio de control a otro proceso ejecutivo por lo que considera que este operador judicial le da un sentido y alcance al artículo 306 del CGP que no lo tiene, ya que la misma posee su alcance de manera exclusiva para el Juez que dictó la sentencia conozca de la ejecución, entendido como la ejecución a continuación del proceso Ordinario y si con posterioridad surge la acumulación del proceso al que considera se le debe dar aplicación a las normas que regulan la acumulación y la competencia se determina por los presupuestos señalados en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Aduce además, que si bien es cierto la ejecución a continuación de un proceso ordinario es de competencia del Juez que tramitó este último, ello no significa de manera alguna, que por esta circunstancia se sustraiga del cumplimiento de las normas que regulan la acumulación de procesos las cuales fueron verificadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, previo la orden de acumulación,

razón por la que considera que no le correspondía a este despacho entrar a realizar este análisis por cuanto ya había sido realizado por el operador judicial que ordenó la acumulación y fue éste el que verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Continúa afirmando que el fin de la acumulación es que las pretensiones de la demanda se hagan efectivas después de 3 años, ya que a la fecha en este despacho judicial no se ha podido materializar y en el proceso ejecutivo radicado 2012-00129 que cursa en el despacho judicial precitado existen bienes embargados del Distrito de Buenaventura los cuales permitirían cubrir la indemnización ordenada y que hoy se pretende cobrar, razón por la que trae a colación un aparte de una providencia del Consejo de Estado del 26 de marzo de 2020 con radicado interno (6313-2018) en donde se habla de los principios de celeridad y economía procesal en los que se funda la acumulación de procesos.

Finalmente solicita que por las razones esbozadas se revoque el auto recurrido del 15 de abril de 2021 y como consecuencia se ordene la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cual establece:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Del mismo modo, en cuanto a su procedencia y trámite, por remisión del artículo anterior, lo consagran los artículos 318 y 319 del CGP que señalan:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De acuerdo a la anterior normatividad, se observa de la constancia secretarial del 3 de mayo de 2021 que dentro del término oportuno fue presentado el recurso de reposición objeto de estudio, al cual se impartió el trámite previsto en el artículo 110 del CGP, tal y como consta en el traslado del mismo del 7 de mayo de 2021, término durante el cual las partes guardaron silencio, como lo señala la constancia secretarial que antecede del 18 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 202 de abril 15 de 2021, proferido dentro del *sub examine*.

#### **CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 202 recurrido, la competencia para esta clase de procesos se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA la cual es concordante con el artículo 298 ibídem actualmente modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo proviene de sentencias judiciales emitidas por este despacho judicial.

Lo anterior, no solamente tiene su fundamento en la anterior norma señalada que es la aplicable al caso, toda vez que, si bien se encuentra regulada dentro del procedimiento que es el aplicable y que se consagra dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; del mismo modo, se reitera tal disposición en los eventos en que por remisión del artículo 306 ibídem, deba aplicarse el Código General del Proceso.

De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, en el sentido indicar que se le dio otra interpretación al artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto ya fue librado el mandamiento de pago dentro del presente asunto y como consecuencia de ello procede lo correspondiente a la acumulación; al considerarse, que lo que aquí se debate no es el momento en el cual procede la figura de la acumulación, sino que lo que aquí detiene la aplicación de dicha normatividad es la competencia del juez que debe conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, razón por la que esta judicatura no considera estar inaplicando la norma que sustenta dicha figura, sino que al contrario en aplicación a la misma es que el Juez Segundo Administrativo de Buenaventura carece de la competencia para conocer del presente asunto por cuanto la misma se fundamenta en el principio de conexidad, tal como lo refiere el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el artículo 298 ibídem; el cual si bien a la fecha no se encuentra

vigente su reforma conforme fue establecido respecto a las modificaciones de competencia, lo que tiene que ver con el principio de conexidad no fue modificado sino más bien aclarado el sentido en que debe darse la aplicación de la normatividad antes dicha, y como consecuencia para el despacho, es absolutamente claro, sin lugar a mayores interpretaciones, que en el caso en se pretenda la ejecución de sentencias judiciales la competencia radica única y exclusivamente en el juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario.

Así mismo, lo indicado y reiterado es concordante con el Código General del Proceso en sus artículos 88, 463 y 464, los cuales al ser aplicables de igual manera al caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta como primera medida, que el Juez sea competente para conocer de todos los procesos a acumular, y tal como han sido los pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, y los que reiteró dentro de la providencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B, el 2 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se indicó:

*(...) Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”. (...)*

Y en lo relativo al principio de conexidad, pacífica ha sido la jurisprudencia frente al tema, tanto es así que en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 la Sala Plena del Consejo de Estado, actuando como Magistrado Ponente Dr. Alberto Montaña Plata, estudian la normatividad aquí plurimencionada, tanto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como del Código General del Proceso, y que por la relevancia que ostenta para abordar el presente asunto, esta judicatura se permite reiterar a pesar de que haya sido utilizada en el auto recurrido, toda vez que dentro del análisis del ordenamiento jurídico aquí empleado se resalta la aplicación del principio de conexidad; en esa oportunidad la Alta Corporación señaló:

*(...) “18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>1</sup>, una interpretación que guarde la*

<sup>1</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>13</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

*debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.*

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)*

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió". (...)*

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó la remisión del presente proceso ejecutivo debido a la acumulación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura; se profirió dentro de los parámetros legales, además si se tiene en cuenta que la voluntad del legislador tanto de la norma prevista dentro del CPACA como las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021 es aclarar y conservar dicha competencia al juez que conoció del proceso ordinario y el que originó el título ejecutivo, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y las presentes diligencias seguirán a cargo de este despacho judicial por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 202 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura para su acumulación, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .052 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



\_\_\_\_\_  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 266**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00097-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JHON FREDY GONGORA CAICEDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 203 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se abstuvo de remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Dentro del auto en mención, se resolvió efectivamente no remitir el proceso solicitado en acumulación por el citado despacho judicial, por no considerarla procedente teniendo en cuenta la competencia consagrada en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como argumentos de su recurso indica, que si bien es cierto las normas que regulan la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivada de una sentencia judicial radica en el juez que profirió la sentencia en el proceso declarativo, siendo esta la razón por la que ante este operador judicial se solicitó librar mandamiento de pago, también es cierto que al conjugar las dos normas que consagran el factor objetivo y territorial para determinar la competencia del juez que debe conocer de la ejecución de las condenas de entidades públicas seguidas del proceso declarativo ninguna establece que no se puedan acumular procesos o demandas ejecutivas en despachos judiciales distintos al que profirió la sentencia.

De igual manera refiere, que por no existir regulación expresa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial en un despacho judicial distinto al que profirió la sentencia de condena se impone aplicar el artículo 149 del CGP aplicable a esta jurisdicción por autorización expresa del artículo 306 del CPACA, el cual transcribe y subsiguientemente explica que de dicha norma se desprende la posibilidad de acumular demandas o pretensiones en despachos judiciales distintos al que profirió la sentencia judicial, pues en ningún caso su aplicación se limita que la ejecución de la sentencia debe tramitarse ante el juez que conoció del proceso de primera instancia por cuanto se perdería la finalidad de la institución jurídica de la acumulación de procesos la cual es atender los principios de celeridad y seguridad jurídica, razón por la que transcribe Sentencias del Consejo de Estado en donde se refiere a los principios en que se funda la misma.

Aduce además, que dentro del presente asunto se cumple con los requisitos establecidos dentro de los artículos 149 y 464 del C.G.P para que este despacho judicial proceda con la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del radicado No. 2012-129, por cuanto se tiene un demandado común, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes y el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura adelanta el proceso más antiguo ya que se notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Finalmente solicita que por las razones esbozadas se reponga para revocar el auto interlocutorio atacado y como consecuencia se proceda a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cual establece:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Del mismo modo, en cuanto a su procedencia y trámite, por remisión del artículo anterior, lo consagran los artículos 318 y 319 del CGP que señalan:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De acuerdo a la anterior normatividad, se observa dentro de la constancia secretarial del 3 de mayo de 2021 que dentro del término oportuno fue presentado el recurso de reposición objeto de estudio, al cual se impartió el trámite previsto en el artículo 110 del CGP, tal y como consta en el traslado del mismo del 7 de mayo de 2021, término durante el cual las partes guardaron silencio, como lo señala la constancia secretarial que antecede del 18 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar el recurso de reposición contra el auto No. 203 de abril 15 de 2021, proferido dentro del *sub examine*.

#### **CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 203 recurrido, la competencia para esta clase de procesos se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA la cual es concordante con el artículo 298 *ibidem* actualmente modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo proviene de sentencias judiciales emitidas por este despacho judicial.

Lo anterior, no solamente tiene su fundamento en la anterior norma señalada que es la aplicable al caso, toda vez que, si bien se encuentra regulada dentro del procedimiento que es el aplicable y que se consagra dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; del mismo modo, se reitera tal disposición en los eventos en que por remisión del artículo 306 *ibidem*, deba aplicarse el Código General del Proceso.

De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, en el sentido indicar que no existe normatividad que regule lo correspondiente a acumulación de los procesos ejecutivos a continuación de sentencia judicial y por tal motivo debe ordenarse su acumulación; al considerarse, que la norma que se aplica es precisamente la que regula esta figura jurídica en donde se establece que el juez debe ser el competente para conocer de la acumulación y en este caso la competencia es juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario como ocurre dentro del presente asunto.

Por tal razón, esta judicatura considera que precisamente al dar aplicación a dicho presupuesto normativo es que el Juez Segundo Administrativo de Buenaventura carece de la competencia para conocer del presente proceso, por cuanto la misma se fundamenta en el principio de conexidad, tal como lo refiere el numeral 9° del artículo

156 del CPACA, en concordancia con el artículo 298 ibídem; el cual si bien a la fecha no se encuentra vigente su reforma conforme fue establecido respecto a las modificaciones de competencia, lo que tiene que ver con el principio de conexidad no fue modificado sino más bien aclarado el sentido en que debe darse la aplicación de la normatividad antes dicha, y como consecuencia para el despacho, es absolutamente claro, sin lugar a mayores interpretaciones, que en el caso en se pretenda la ejecución de sentencias judiciales la competencia radica única y exclusivamente en el juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario.

Así mismo, lo indicado y reiterado es concordante con el Código General del Proceso en sus artículos 88, 148, 149, 463 y 464, los cuales al ser aplicables de igual manera al caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta como primera medida, que el Juez sea competente para conocer de todos los procesos a acumular, y tal como han sido los pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, y los que reiteró dentro de la providencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B, el 2 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se indicó:

*(...) Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”. (...)*

Y en lo relativo al principio de conexidad, pacífica ha sido la jurisprudencia frente al tema, tanto es así que en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 la Sala Plena del Consejo de Estado, actuando como Magistrado Ponente Dr. Alberto Montaña Plata, estudian la normatividad aquí plurimencionada, tanto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como del Código General del Proceso, y que por la relevancia que ostenta para abordar el presente asunto, esta judicatura se permite reiterar a pesar de que haya sido utilizada en el auto recurrido, toda vez que dentro del análisis del ordenamiento jurídico aquí empleado se resalta la aplicación del principio de conexidad; en esa oportunidad la Alta Corporación señaló:

*(...) “18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>2</sup>, una interpretación que guarde la*

<sup>2</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>13</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos

*debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.*

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)*

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió". (...)*

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó la remisión del presente proceso ejecutivo debido a la acumulación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura; se profirió dentro de los parámetros legales, además si se tiene en cuenta que la voluntad del legislador tanto de la norma prevista dentro del CPACA como las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021 es aclarar y conservar dicha competencia al juez que conoció del proceso ordinario y el que originó el título ejecutivo, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y las presentes diligencias seguirán a cargo de este despacho judicial por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 203 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura para su acumulación, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .052 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

G